

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0162/2025/AVV

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 16 (dieciséis) de julio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0162/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000292, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud de Información: El día 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"LO QUE NO DIJERON LAS TAMBORAS: BREVE MANUAL DE DISTORSIONES

La imaginación política, cuando se combina con resentimiento y falta de decoro, suele producir relatos dignos del surrealismo más indulgente. Tal es el caso de quienes, tras la visita de la Presidenta de México a Querétaro, han pretendido ver en los ecos de la multitud no el entusiasmo generalizado por un proyecto nacional, sino supuestos signos de abucheos y repudio contra el gobernador Mauricio Kuri.

Hay quienes, en su incontinencia narrativa, descubren conspiraciones en cada aplauso y censura en cada protocolo de seguridad. Y hay quienes —como Gilberto Herrera y sus corifeos de ocasión (léase César Lachira)—, no satisfechos con sobrevivir políticamente a golpe de victimismo, se empeñan ahora en tejer el mito de que toda manifestación de júbilo ciudadano debe interpretarse como una afrenta personal o una ofensa irreparable a su causa partidista.

Se habla de millones destinados a "silenciar" voces, de medios "chayoteros", de abucheos "inconvenientes" surgidos del corazón del pueblo; pero la realidad, esa dama que no se deja scbornar ni por boletines ni por arengas de sobremesa, fue otra: un evento organizado con civilidad, una recepción plural donde panistas y morenistas, simpatizantes y críticos, gritaron "Presidenta" al unísono, desmintiendo, sin necesidad de editorial, cualquier narrativa de división.

Que el gobernador Kuri recibió elogios públicos de la propia Presidenta Claudia Sheinbaum —quien no escatimó en reconocer su trabajo, su institucionalidad y su compromiso con Querétaro— no fue un montaje ni un accidente: fue el reconocimiento que la realidad impone sobre las opiniones prefabricadas.

Y si de recursos hablamos, convendría recordar a quienes agitan cifras con tanta soltura como desconocimiento, que Querétaro ha construido, no comprado; que ha blindado su gobernabilidad no con desplegados, sino con resultados; que el aplauso espontáneo no se factura, y que el respeto de la Federación no se negocia: se gana, se trabaja, se mantiene. Y ya que estamos en las precisiones, tampoco conviene olvidar que, entre los coros del día, hubo uno que resonó con particular fuerza: "¡Gobernador, Gobernador!". Realidades que ni el entusiasmo editorial ni la retórica de ocasión logran silenciar.

Y mientras algunos prefieren entretenerte midiendo decibeles de aplausos o abucheos, la realidad —como el tren que ya comienza a tender sus rieles entre México y Querétaro— avanza. Sin esperar permisos de resentimiento, ni boletos de mezquindad.

En consecuencia, y en aras de reafirmar la transparencia que distingue a la administración queretana, me permito



solicitar respetuosamente que se informe el monto exacto del presupuesto destinado a difusión institucional durante el presente ejercicio, los criterios de su asignación y los mecanismos de control y fiscalización que se han aplicado, a fin de disipar —de una vez— los fantasmas sembrados por la rumorología de ocasión.

Porque quienes siembran mitos olvidan que la historia —como el sol de Pedro Escobedo— termina por quemarlos a plena luz del día, sin que bloqueador alguno, ni siquiera el de la diputada Andrea Tovar, consiga resguardarlos del veredicto inexorable de los hechos y de la memoria.

Y porque en Querétaro, a diferencia de las ficciones, los verdaderos aplausos no necesitan libreto ni consigna: bastó escucharlos —claros y espontáneos— coreando: ¡Gobernador, Gobernador!“ (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dcs mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "RECURSO DE REVISIÓN: POR LOS DECIBELES DEL PRESUPUESTO

Con el respeto que corresponde y la convicción que obliga, presento ante todos ustedes este recurso de revisión, como una exigencia de claridad ante una respuesta que, aunque decorosamente extensa, ha eludido el fondo de lo solicitado.

Formulé una petición —con número de folio 220456225000292— para conocer, sin rodeos ni adornos, el monto exacto del presupuesto destinado a difusión institucional durante el presente ejercicio fiscal, los criterios empleados para su asignación y los mecanismos de control y fiscalización aplicados. No pedí opiniones ni remisiones generales: pedí hechos, cifras, documentos. Pedí, en suma, la verdad.

La respuesta fue educada, sí, pero más interesada en cumplir que en satisfacer el derecho a saber. Se me informó, por parte de la Unidad de Comunicación Social, que el gasto al 28 de abril asciende a \$61,764,137.36. Cifra puntual, pero desnuda de contexto. ¿Quién recibió esos recursos? ¿Con qué objeto? ¿Bajo qué criterios? ¿Qué campañas fueron autorizadas? ¿Qué contratos se firmaron? ¿Qué medios se beneficiaron? Las preguntas quedaron como los tamborazos sin eco: retumbando en la superficie, sin respuesta de fondo.

A cambio, se me condujo a leer —como si fuera un estudiante que aún no hace la tarea— la Ley General de Comunicación Social y los Lineamientos estatales publicados en “La Sombra de Arteaga”; documentos que ya conocía y que, como era de esperarse, no explican cómo se ha distribuido el presupuesto de este año en Querétaro. No se me dijo cómo se ejecutaron esos lineamientos, ni cómo se eligieron medios o campañas, ni quién los aprobó, ni los documentos que respaldan esas decisiones. Se me ofreció doctrina cuando solicité práctica.

Peor aún fue la intervención de la Dirección de Auditoría. En lugar de verificar, se declaró incompetente. Y la Secretaría de la Contraloría, que debería velar por el buen uso de los recursos públicos, prometió que tal vez, en 2026, auditen lo que se ha gastado en 2025. Mientras tanto, los millones siguen fluyendo con la bendición del silencio técnico y la complicidad de los plazos futuros.

Por eso recurro a ustedes, porque el acceso a la información no es una cortesía del gobierno, sino un derecho del ciudadano. Porque la transparencia no puede delegarse a la fe pública ni postergarse a auditorías que tal vez se realicen cuando el calendario ya no incomode.

Y porque, al final del día, todo esto comenzó con una frase:

"¡Gobernador, Gobernador!", se escuchó aquella tarde, cuando la Presidenta de la República visitó Querétaro. Algunos quisieron oír abucheos, otros juran que hubo aplausos sinceros. Pero más allá de los coros, lo que no se puede ocultar —ni con tambores, ni con boletines, ni con respuestas burocráticas— es que el dinero público se gasta cada día, y



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infogro.mx

Transparencia es Democracia

debe rendirse cuenta de ello cada día también.

Quien gasta recursos en difusión no puede escudarse en la opacidad; quien presume gobernabilidad no puede rehuir el escrutinio; y quien invoca aplausos debe estar dispuesto a responder también por los decibeles del presupuesto.

Solicito, entonces, que se revise la respuesta emitida y se instruya a las autoridades competentes para que entreguen la información completa, específica y documentada sobre lo solicitado: no solo el monto global, sino el desglose por proveedor, campaña, fecha y contrato. No solo la ley, sino su aplicación. No solo la promesa de fiscalización, sino la evidencia de que se ejerce hoy, no mañana.

Porque si algo distingue a Querétaro —o debería distinguirlo— es que aquí los aplausos se escuchan, pero también se transparentan." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0162/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 06 (seis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción el 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456225000292. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/00650/2025 de fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456225000292, con fecha de respuesta del 27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). --

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/SUB/DA/00439/2025 de fecha 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C.P. y M. en A. Luis Aguilera Morelos, Director de Auditoría de la Subsecretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Yolanda Ayala Villaseñor, Especialista Jurídico y Enlace de Transparencia de la Unidad de Comunicación Social.

S En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.

Z **VII. Recepción de alcance al informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 08 (ocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin anexos.

O En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado.

C **VIII. Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

A En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultado primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	28 (veintiocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;



VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;

VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

X. La Comisión no sea competente;

XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en que la entrega de la información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

S “Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (sic)

E Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Z **Quinto.- Estudio de fondo.-** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

O En tal tenor, se tiene que en fecha 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, mediante la cual, se requirió que el sujeto lo siguiente: “[...] me permito solicitar respetuosamente que se informe el monto exacto del presupuesto destinado a difusión institucional durante el presente ejercicio, los criterios de su asignación y los mecanismos de control y fiscalización que se han aplicado, a fin de disipar [...].” -----

U De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Unidad de Transparencia, transcribe las respuestas otorgadas por la Unidad de Comunicación Social y la Dirección de Auditoría, áreas que integran el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en las que se señaló lo siguiente:-----

A “[...] Respuesta de la Unidad de Comunicación Social:

“De la revisión de los archivos que obran en la Unidad de Comunicación Social, se advierte que el monto destinado a difusión institucional en el periodo del 1 (uno) de enero de 2025 al



28 de abril del 2025, -fecha en que ingresó su solicitud-, es la cantidad de \$61,764,127,36 (sesenta y un millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y siete pesos 36/100 moneda nacional).

Con relación a los criterios de asignación, estos son de acceso público, por encontrarse tanto en la Ley General de Comunicación Social, publicada el en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 11 de mayo del 2018, a la que puede acceder en la siguiente liga <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, como en el **ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025**, publicado el 19 de diciembre de 2024, en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" a los que puede acceder a través de la siguiente liga <https://lasombradearteaga.sergobqueretaro.gob.mx/>

S
E
N
A
Z
I
O
N
I
C
T
U
A
C
I
A

En relación con los mecanismos de control y fiscalización que se han aplicado, le refiero que, resulta notorio lo señalado en el artículo 3 en relación con el 4 de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro**, conforme a los cuales, la Entidad Superior de Fiscalización (ESFE) puede realizar auditorías. Asimismo, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, también puede realizar auditorías conforme lo señalado en el artículo 26 fracción IV del artículo 23 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.**"

Respuesta de la Dirección de Auditoría:

"En este tenor, y en aras de atender a cabalidad la petición de información, esta Dirección de Auditoría, «como parte integrante del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los numerales 1, 6 -inciso a)-, 7, 12 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y con base en los archivos y registros que obran en la misma, informa lo siguiente:

Respuesta: Esta Dirección de Auditoría resulta incompetente para dar respuesta a la información referente al monto del presupuesto asignado a difusión institucional durante el presente ejercicio 2025, los criterios de su asignación y mecanismos de control.

Por cuanto ve a la fiscalización que se ha aplicado, se informa que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 -fracción 1- del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se integrará en el Plan Anual de Trabajo y Control de Auditoría 2026 la auditoría de control y administración de los recursos en materia de comunicación social del ejercicio 2025." [...]"

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó un recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:-----

Razón de interposición: "RECURSO DE REVISIÓN: POR LOS DECIBELES DEL PRESUPUESTO

Con el respeto que corresponde y la convicción que obliga, presento ante todos ustedes este recurso de revisión, como una exigencia de claridad ante una respuesta que, aunque decorosamente extensa, ha eludido el fondo de lo solicitado.

Formulé una petición —con número de folio 220456225000292— para conocer, sin rodeos ni adornos, el monto exacto del presupuesto destinado a difusión institucional durante el presente ejercicio fiscal, los criterios empleados para su asignación y los mecanismos de control y



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

fiscalización aplicados. No pedí opiniones ni remisiones generales: pedí hechos, cifras, documentos. Pedí, en suma, la verdad.

La respuesta fue educada, sí, pero más interesada en cumplir que en satisfacer el derecho a saber. Se me informó, por parte de la Unidad de Comunicación Social, que el gasto al 28 de abril asciende a \$61,764,137.36. Cifra puntual, pero desnuda de contexto. ¿Quién recibió esos recursos? ¿Con qué objeto? ¿Bajo qué criterios? ¿Qué campañas fueron autorizadas? ¿Qué contratos se firmaron? ¿Qué medios se beneficiaron? Las preguntas quedaron como los tamborazos sin eco: retumbando en la superficie, sin respuesta de fondo.

A cambio, se me condujo a leer —como si fuera un estudiante que aún no hace la tarea— la Ley General de Comunicación Social y los Lineamientos estatales publicados en "La Sombra de Arteaga"; documentos que ya conocía y que, como era de esperarse, no explican cómo se ha distribuido el presupuesto de este año en Querétaro. No se me dijo cómo se ejecutaron esos lineamientos, ni cómo se eligieron medios o campañas, ni quién los aprobó, ni los documentos que respaldan esas decisiones. Se me ofreció doctrina cuando solicité práctica.

Peor aún fue la intervención de la Dirección de Auditoría. En lugar de verificar, se declaró incompetente. Y la Secretaría de la Contraloría, que debería velar por el buen uso de los recursos públicos, prometió que tal vez, en 2026, auditen lo que se ha gastado en 2025. Mientras tanto, los millones siguen fluyendo con la bendición del silencio técnico y la complicidad de los plazos futuros.

Por eso recurro a ustedes, porque el acceso a la información no es una cortesía del gobierno, sino un derecho del ciudadano. Porque la transparencia no puede delegarse a la fe pública ni postergarse a auditorías que tal vez se realicen cuando el calendario ya no incomode.

Y porque, al final del día, todo esto comenzó con una frase:

"¡Gobernador, Gobernador!", se escuchó aquella tarde, cuando la Presidenta de la República visitó Querétaro. Algunos quisieron oír abucheos, otros juran que hubo aplausos sinceros. Pero más allá de los coros, lo que no se puede ocultar —ni con tamboras, ni con boletines, ni con respuestas burocráticas— es que el dinero público se gasta cada día, y debe rendirse cuenta de ello cada día también.

Quien gasta recursos en difusión no puede escudarse en la opacidad; quien presume gobernabilidad no puede rehuir el escrutinio; y quien invoca aplausos debe estar dispuesto a responder también por los decibeles del presupuesto.

Solicito, entonces, que se revise la respuesta emitida y se instruya a las autoridades competentes para que entreguen la información completa, específica y documentada sobre lo solicitado: no solo el monto global, sino el desglose por proveedor, campaña, fecha y contrato. No solo la ley, sino su aplicación. No solo la promesa de fiscalización, sino la evidencia de que se ejerce hoy, no mañana.

Porque si algo distingue a Querétaro —o debería distinguirlo— es que aquí los aplausos se escuchan, pero también se transparentan." (sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 06 (seis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Al rendir el **informe justificado**, la **Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, manifestó a través del oficio SC/UTPE/SASS/00800/2025 de fecha 20 (veinte) de



junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, rindiendo lo siguiente en razón al motivo de inconformidad efectuado por la persona recurrente: -----

“[...] CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

[...] En este tenor, me permito insertar la información rendida por la **Unidad de Comunicación Social** y la **Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría**, mediante los oficios recibidos el 16 (dieciséis) y 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), respectivamente:

S
U
N
I
O
N
A
C
T
U
A
L
I
A

Unidad de Comunicación Social:

“NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, en razón a que no se actualiza el supuesto legal consignado en la fracción V” del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ya que se puede establecer de forma indubitable, que la información solicitada fue debidamente otorgada en apego a lo solicitado.

CAUSAL DE DESECHAMIENTO:

PRIMERA. -Conforme a lo señalado en el artículo 158 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **procede desechar el recurso**, ya que señala que será desechar por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, como es el caso, ya que dentro de los argumentos que expone el peticionario señala que la respuesta no tuvo contexto, con respecto a ¿Quién recibió esos recursos?, ¿Con que objeto?, ¿Bajo qué criterios?, ¿Qué campañas fueron autorizadas?, ¿Qué contratos se firmaron?, ¿Qué medios se beneficiaron?, y como se puede advertir de su solicitud con número de folio 220456225000292 ingresada, estas preguntas no se realizaron, por tal motivo se actualiza el supuesto que hace referencia el artículo aludido, y procese desechar el recurso con respecto a los nuevos contenidos.

Igualmente, con respecto al señalamiento del peticionario respecto de que no se explica cómo se ha distribuido el presupuesto de este año 2025 en Querétaro, así como que tampoco se le dijo como se ejecutaron esos lineamientos, ni como se eligieron medios o campañas, ni quien los aprobó, ni los documentos que respaldan esas decisiones, en razón a que tampoco solicitó eso en su solicitud primigenia.

[...]

Por cuanto ve a los criterios empleados para su asignación que solicitó, en razón a que estos están contenidos tanto en la Ley General de Comunicación Social como en los Lineamientos de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025, tratándose de normativa que ya está publicada en los medios de difusión oficial para que surta efectos, y a los que tiene acceso el peticionario, por ese motivo fue que se remitió a su consulta en los medios de difusión oficial, dando la referencia de la fecha de publicación y el medio en que se publicó, por lo que se considera que se cumplió a cabalidad lo solicitado. [...]

Dirección de Auditoría de la Subsecretaría de la Contraloría:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 -fracción III, último párrafo- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 20 último párrafo y 38 -fracción III, último párrafo- de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1 primer y segundo párrafo, 3 primer párrafo, 17, 19 - fracción III- y 23 -fracciones VI y XXXIX- de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1 primer párrafo, 3, 5 y 61 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 1,4 apartado A -fracción i, inciso 1.1.-, 7A fracción I-, 8,9 «fracciones II, IX, XIV y XVI», 10, y 11 -fracciones I, II, XV y XVIII- y 12 -fracciones I, II y XIV- del



Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a esta Dirección de Auditoría de la Subsecretaría de la Contraloría le corresponde, entre otras atribuciones, la de realizar auditorías a las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo y en cumplimiento del Plan Anual de Trabajo y Control de Auditoría correspondiente. [...]

En ese tenor, le informo que el recurrente no indica de manera clara el motivo de su inconformidad, y dado que esta Dirección de Auditoría respondió informando que la revisión se encuentra programada para realizarse en el Plan Anual de Trabajo y Control de Auditoría 2026 y que es lo único que tiene que reportar dentro del ámbito de su competencia, se actualiza el supuesto del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual señala que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en sus archivos, máxime que el recurrente impugna la veracidad de la respuesta proporcionada, que resulta en una causal para desechar por improcedencia del recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 153 -fracción VIII- de la Ley en cita." [...]"

Ahora bien, del **alcance al informe justificado** rendido a través del oficio SC/UTPE/SASS/00888/2025 de fecha 07 (siete) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se informó lo siguiente: -----

"[...] Conforme a los textos resaltados por la suscrita en la tabla que antecede, y ya que ha quedado claro que me refiero a la parte de la solicitud de acceso a la información en la que la persona recurrente cuestionó a este sujeto obligado **los criterios de designación relacionados con el presupuesto destinado a difusión institucional en el ejercicio fiscal 2025**, para conocimiento de las partes dentro de este medio de defensa, expongo a continuación el análisis realizado por este sujeto obligado:

- I. En la respuesta que motivó el presente recurso de revisión, el área rectora de la información indicó que los criterios de asignación se encuentran dentro de la normatividad aplicable: la Ley General de Comunicación Social y el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025, y proporcionando las ligas de consulta correspondientes.
- II. Ahora bien, de la Ley General de Comunicación Social, resultan aplicables al caso los siguientes dispositivos que se transcriben como a la letra obran:

Capítulo III Del Gasto en Comunicación Social

Artículo 18.- Los Entes Públicos Federales, podrán destinar recursos presupuestarios para Tiempos Comerciales, siempre y cuando, hayan solicitado los Tiempos Oficiales, y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

Los Entes Públicos, para la difusión de Campañas de Comunicación Social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, deberán sujetarse a las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como su Programa Anual de Comunicación Social.

Los Entes Públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones,

inserciones y demás actividades en materia de Comunicación Social.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

[Artículo 18 Bis.- Suprimido]

[Artículo 18 Ter.- Suprimido]

[Artículo 18 Quater.- Suprimido]

Artículo 19.- [Las contrataciones de Tiempos Comerciales que realicen los Entes Públicos con los Medios de Comunicación para la difusión de Campañas de Comunicación Social, deberá apegarse a la legislación y normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que les sea aplicable]

Artículo reformado DOF 27-12-2022

Artículo declarado inválido por Resolutivos de lo SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificados para efectos legales el 08-05-2023

Artículo que "recupera su vigencia con el texto que tenía al 27 de diciembre de 2022" por Engrose de sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificado el 31-05-2023 y publicado DOF 24-11-2023

Artículo 20.- [Las Secretarías Administradoras, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo y en las leyes competentes en la materia, emitirán anualmente los Lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado, mismos que no podrán difundirse en los Tiempos Oficiales.]

Artículo reformado DOF 27-12-2022

Artículo declarado inválido por Resolutivos de lo SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificados para efectos legales el 08-05-2023

Artículo que "recupera su vigencia con el texto que tenía al 27 de diciembre de 2022" por Engrose de sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificado el 31-05-2023 y publicado DOF 24-11-2023

En concatenación con lo anterior, tenemos en lo local al ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025, que en términos de criterios para la asignación del gasto en materia de comunicación social, dispone lo siguiente:

TÍTULO CUARTO CRITERIOS DE SELECCIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 43.- El gasto en materia de comunicación social debe realizarse de acuerdo con los principios factores de eficacia, eficiencia, economía, racionalidad presupuestario, transparencia, máxima publicidad, honradez, objetividad e imparcialidad, institucionalidad, necesidad, congruencia y veracidad de la información.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Para efecto de lo anterior, la Secretaría Administradora, a través de su Coordinación de Comunicación Social, la Subcoordinación de Mercadotecnia Social, la Jefatura de Contratación de Medios, el Área de Seguimiento y Control así como la Jefatura de Asuntos Jurídicos deberán elaborar la matriz de asignación de medios, que permita visualizar la estrategia de contratación que considere correcta para la ejecución del Programa Anual de Comunicación Social, en los términos del artículo 22 BIS de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

Dicha matriz de asignación de medios será integrada y administrada por la Jefatura de Contratación de Medios y podrá ser actualizada de acuerdo a las necesidades de contratación que requiera la Secretaría Administradora, la matriz deberá contener y estar respaldada por la información brindada por los proveedores de servicios de comunicación social en sus currículums vitae o cualquier otro documento que acredite los criterios de selección previstos en el siguiente artículo.

S
U
N
O
—
C
U
A
C
T
A

ARTÍCULO 44.- Adicionalmente a los principios rectores, la Secretaría Administradora considerará para la contratación de medios los siguientes criterios de selección.

I. Población Objetivo: Conjunto específico de individuos con características psicográficas (gustos, hábitos, costumbres, idiosincrasia o comportamiento de las personas) y sociodemográficas (edad, sexo, lugar de residencia y nivel socioeconómico) a quienes está dirigido un mensaje;

II. Audiencias: Que potencialmente puedan satisfacer las necesidades y expectativas solicitados en el servicio, debido a que cumple el estándar mínimo de aceptación;

III. Cobertura: Alcance geográfico del medio de comunicación según las localidades específicas o regiones en las que se tenga proyectado que la información impacte potencialmente a su público residente;

IV. Equidad: Otorgar la igualdad de oportunidad a los medios de comunicación con características análogas o en igualdad de circunstancias, analizando en este último caso sus posibles ventajas competitivas con imparcialidad;

V. Grado de especialidad: Que se dedica a una temática específica, o bien que pretende atraer a un segmento de mercado específico, en razón a que su contenido lo desarrollan con un enfoque en la profundidad, metodología de investigación, recurso a fuentes expertas, necesidad de información complementaria a la propiamente periodística, orientación de audiencias segmentados, uso de géneros textuales concretos con mayor profundidad y precisión y adecuación lingüística y con ello permite acceder a sus contenidos a un grupo específico;

VI. Frecuencia: Periodicidad con la que se requiere difundir los contenidos de una campaña;

VII. Tarifas: Precio competitivo del servicio otorgado;

Para que un proveedor sea adjudicado en los procedimientos de contratación, deberá cumplir con los criterios que le sean aplicables de acuerdo al tipo de medio o al servicio complementario que se le contrate.

La Jefatura de Contratación de Medios deberá tener disponible de manera ágil y expedita los criterios en el Repositorio Digital donde se podrán verificar con la información respaldada en la documentación entregada por los proveedores y resguardada en dicha plataforma electrónica.

De igual manera, este Acuerdo contiene, en su TÍTULO QUINTO, un único capítulo que contempla los criterios de contratación de servicios, lo que menciono para conocimiento de las partes interesadas.

Para finalizar, podemos acotar que este sujeto obligado, desde la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 220456225000292, respondió a la persona



solicitante que los criterios de designación relacionados con el presupuesto destinado a difusión instituciones en el ejercicio fiscal 2025, se encuentran previstos en la Ley General de Comunicación Social y el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2025. Y en alcance a dicha circunstancia, por esta vía se exponen a fondo los criterios cuestionados, insertado cada dispositivo legal aplicable, para garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la información de la persona – ahora – recurrente. [...]"

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

En virtud de lo anterior, resulta conveniente delimitar el análisis sobre el cual versará la presente resolución; en ese sentido, tenemos que por cuanto ve a los agravios consistentes en: -----

"[...] ¿Quién recibió esos recursos? ¿Con qué objeto? [...] ¿Qué campañas fueron autorizadas? ¿Qué contratos se firmaron? ¿Qué medios se beneficiaron? Las preguntas quedaron como los tamborazos sin eco: retumbando en la superficie, sin respuesta de fondo.

[...]

No se me dijo cómo se ejecutaron esos lineamientos, ni cómo se eligieron medios o campañas, ni quién los aprobó, ni los documentos que respaldan esas decisiones. [...]"

Se aprecia que dichos planteamientos, no corresponden a lo requerido inicialmente, en la solicitud de información presentada en fecha 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se estima que dicho agravio se considera como una ampliación a su solicitud, más no una interpretación a ella, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 153 de la ley de transparencia local, por cuanto ve a lo antes citado, esto en virtud de que se ampliaron los alcances de la solicitud a través del recurso de revisión que integra al expediente.

¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



En tenor a lo anterior, en el presente recurso de revisión se realizó el análisis de las constancias otorgadas en razón a los motivos de inconformidad, es decir, de los criterios de la asignación del presupuesto destinado a difusión institucional durante el presente ejercicio y a la fiscalización aplicada, se advierte que, el sujeto obligado a través del alcance al informe justificado amplia su respuesta inicial, de la cual refiere específicamente los criterios que se contemplan para la asignación del presupuesto de difusión. -----

Ahora bien, la Dirección de Auditoría de la Subsecretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del informe justificado amplía su respuesta inicial, toda vez que extiende la fundamentación inicialmente aplicada, esto con la finalidad aclarar que la fiscalización del presupuesto destinado a la difusión institucional del año en curso se efectuara en el año 2026, (dos mil veintiséis), toda vez que se integrará en el Plan Anual de Trabajo y Control de Auditoría 2026 (dos mil veintiséis), la auditoría de control y administración de los recursos en materia de comunicación social del ejercicio 2025 (dos mil veinticinco). -----

Por tanto, en atención a los principios de legalidad, rendición de cuentas y fiscalización establecidos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, la fiscalización del presupuesto destinado a la difusión institucional correspondiente al ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco) se llevará a cabo durante el año 2026 (dos mil veintiséis). Lo anterior, toda vez que, los recursos ejercidos durante un ejercicio fiscal deben ser revisados en el año siguiente, una vez que se integra la Cuenta Pública en los términos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, que a la letra señala: -----

“Artículo 15. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada ante la Legislatura a través de la ESFEQ, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.

La Cuenta Pública de los municipios será presentada a la ESFEQ por el Presidente Municipal o por el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas.

La Cuenta Pública deberá contener como mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el CONAC, en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los municipios y en las demás disposiciones aplicables, así como lo solicitado por la ESFEQ. La ESFEQ deberá informar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el incumplimiento de dicha obligación por parte de los entes públicos.

Con independencia de lo anterior, la ESFEQ, iniciará el proceso de fiscalización superior de la gestión financiera del ente público que haya incurrido en la omisión.”

En tal razón, la información es inexistente, toda vez que no obra en sus archivos, acorde a lo determinado en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro. -----



En términos de lo anterior, el sujeto obligado realizó la entrega de lo requerido por la persona recurrente en la solicitud, y se observa que el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121² de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema,

² **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

S En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la información requerida por la persona recurrente en la solicitud antes de que se dictara la presente resolución.

O **Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

A **"Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;**
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

C Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuerto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

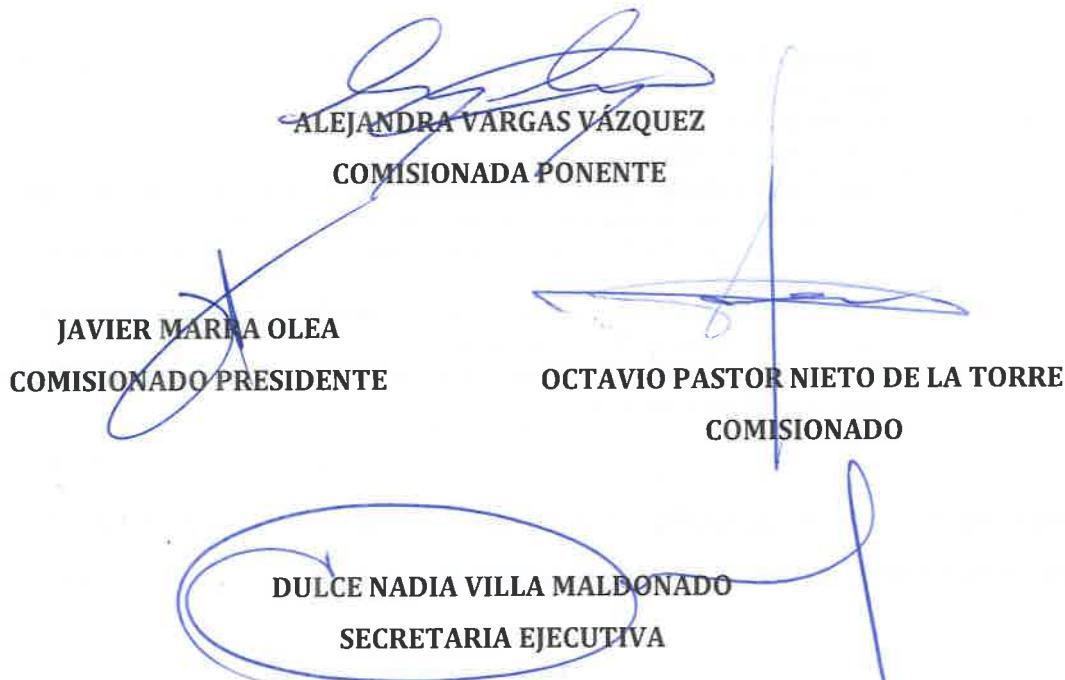


Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 16 (dieciséis) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE
JAVIER MARA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO
DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 17 (DIECISIETE) DE JULIO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0162/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro, Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia